



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12346/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cabrera Ávalos, Ana Cecilia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 92, punto 4).

II.- ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se desprende que las presentes actuaciones se originaron en virtud de una acción de amparo promovida por la Sra. Ana Cecilia Cabrera Ávalos, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Desarrollo Económico e Instituto de la Vivienda, con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional (cfr. fs. 19/56 vta.).

En ese marco, con fecha 11 de noviembre de 2013, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA e Instituto de la Vivienda que “...*garantice en términos efectivos, y de conformidad con las pautas delineadas en el considerando VI de la presente, el derecho a una vivienda adecuada a la señora Ana Cecilia Cabrera Ávalos y a sus hijas Sandhy*

Streysi Chávez Cabrera y Giannina Catalina Collantes, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional. 3. Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad incoado..." (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Contra esa resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación y la Sala I de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, con fecha 14 de abril de 2014, resolvió rechazarlo, sin costas (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya copia no obra agregada en las presentes actuaciones y, con fecha 03 de junio de 2014, la Alzada ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr. fs. 58). Con posterioridad a ello, la Defensora Subrogante ante la Cámara de Apelaciones del fuero, se presentó como gestora y, en virtud de la inactividad procesal manifestada durante el plazo de 30 días que establece el artículo 24 de la ley 2145, acusó la caducidad del recurso de la segunda instancia (cfr. fs. 59/61). Ello fue ratificado por la parte actora a fs. 335 del expediente principal, del cual se tomó vista en la mesa de entradas del Juzgado de Primera Instancia interviniente.

Por su parte, el 11 de febrero de 2015, la Sala I de la Cámara declaró la caducidad del recurso en cuestión, exponiendo que *"...de las constancias de la causa, surge que a fs. 317/327 [del expte. ppal.] el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por [esa] Sala a fs. 292/313 [del mismo expte.]. Luego, el 3 de junio de 2014, se dispuso el traslado a la contraria del recurso mencionado ... y el 05 de agosto siguiente la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de dicho recurso ... Según criterio de [esa] Sala, tanto la confección como el diligenciamiento de la cédula de notificación de la*



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

providencia por la que se corre el traslado del recurso de inconstitucionalidad se encuentra a cargo de las partes ([esa] Sala in re 'Alicia Oliveira-Defensora del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales', expte.: EXP 5399/1, sentencia del 11/03/04, entre otros". En consecuencia, consideró operada la caducidad del recurso, dado "que era deber de la parte demandada impulsar el trámite del recurso de inconstitucionalidad notificando a la contraria el traslado dispuesto a fs. 330 [del expte. ppal.] y que desde el dictado de dicha providencia hasta la presentación del escrito de fs. 331/333 [del mismo expte.] ha transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145" (cfr. fs. 62/63 vta.).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 66/75). Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio y que incurría en un excesivo rigor formal, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 28 de mayo de 2015 -por mayoría-, denegar el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 86/88 vta.). Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que el fallo atacado no reunía la condición de definitivo ni se demostraba un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a tal. Asimismo, señaló que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional y, a su vez, desechó -por las razones que allí se exponen-, los agravios vinculados a la arbitrariedad.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 6/14). Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributario del TSJ -luego de intimar a la parte recurrente a presentar una serie de copias-,

dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 92, punto 4).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145.

Asimismo, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia en reiterados precedentes, la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario local -que había declarado opera la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de Cámara (dictada el 14/04/14 – cfr. consultapublica.jusbaire.gov.ar)-, si bien no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al impedir al GCBA continuar discutiendo la cuestión de fondo¹. En consecuencia, la queja debería ser admitida.

IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, ingresando en el estudio mismo del recurso de inconstitucionalidad, considero que no puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, la recurrente no plantea un caso constitucional (cfr. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, del recurso interpuesto por el recurrente, se advierte que el planteo central alegado por el GCBA se limitó a disentir exclusivamente sobre la

¹ Expte. TSJ N° 10602/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete, Teresa Raquel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 15/04/15, entre otros.





Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley N° 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, pero no realizó ninguna consideración para fundamentar cuál era la cuestión constitucional traída a debate o de qué manera ello lesionaba alguna garantía constitucional.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación del instituto de la caducidad. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

VI.- COLOFÓN


Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el apoderado del GCBA.

Fiscalía General, 17 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 602-CAYT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

SEGUIVAMENTE SE REMITIO AL TSJ. CONYME.


María de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.